

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.**  
Equipo de música en marcha fuera del horario permitido.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a dos de septiembre de 2009.

En nombre de S. M el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario nº 291/08 en el que ha sido parte actora C.,S.C., D<sup>a</sup> M.N.G.P. y D<sup>a</sup> I.P.E, representados por el Procurador D. J.F.B. y asistidos por el Letrado D. L.P.H.P. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia de la Sra. Letrada Consistorial, siendo objeto del recurso la resolución de 26 de septiembre de 2008, sobre sanción de suspensión de la licencia de apertura de actividad de bar por un mes y un día.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de octubre de 2008, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación precitada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2008, D. J.F.B., Procurador de los Tribunales y de C.,S.C, D<sup>a</sup> M.N.G.P. y D<sup>a</sup> I.P.E., presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia por la que “se anule la resolución recurrida dejando sin efecto la sanción por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito”.

**TERCERO.-** Con fecha 14 de julio de 2009, se presentó escrito de oposición a la demanda por parte de la representación municipal.

**CUARTO.-** Mediante Auto de 13 de febrero de 2009, se fijó la cuantía de esta litis como indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza por infringir la Ley estatal del Ruido.

**SEGUNDO.-** De los expedientes administrativos cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- El Consejo de Gerencia, en 24 de enero de 2006, otorgó licencia de apertura a C.,S.L. para la actividad de Bar, Grupo I, con equipo musical denominado B. en C/ Cadena 5-7, incluido en Zona Saturada H (expediente 219.245/08): folios 3 a 6.

En las condiciones particulares, se incluyó la siguiente prescripción:

*“HORARIO: El horario de apertura será desde las 6 de la mañana hasta la 1,30 minutos de la madrugada. Viernes, sábado y vísperas de festivos una hora más y media hora más para desalojo de la clientela (...)”*

2.- Constan denuncias de 27 de enero de 2008 (folio 1), de 7 de enero de 2008, de 19 de enero de 2008, de 29 de enero de 2008 y de 5 de enero de 2008 en las que se constata que el bar está abierto con anterioridad a las 12 de la mañana con equipo de música.

3.- Con fecha 4 de abril de 2008, se emitió informe por el Servicio de

Disciplina Urbanística, en el que se decía:

*“La licencia de apertura en su condición segunda prescribía lo siguiente: el titular de la actividad vendrá obligado a la adopción de todas aquellas medidas que vinieren impuestas por disposiciones de carácter general o por Ordenanzas Municipales. La actividad se incluye en la clasificación del Grupo I con equipo de música, debiendo ajustarse a la prohibición de funcionamiento del equipo de música de antes de las 12 horas, establecida tanto en el artículo 6 del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, como en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal de Distancias. Mínimas y Zonas Saturadas, restricción que viene motivada en evitación molestias por ruido”.*

4.- En 28 de mayo de 2008, se formuló propuesta de resolución, en la que, entre otras cosas, se decía:

*“Segundo.- Que este hecho implica la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 apartado 3, letra b de la Ley 37/2003, del Ruido de 17 de noviembre, que establece como infracción grave: El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.*

5.- Al folio 23 obra escrito de alegaciones de la actora.

6.- Previo informe de 17 de septiembre de 2008, el Consejo de Gerencia acordó imponer la sanción que recurre en esta litis.

**TERCERO.-** En la demanda, la parte actora inicia su exposición llamando la atención sobre el hecho de que las denuncias hicieran referencia a la posible infracción de la Ley de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma, lo que contrasta con el hecho de que finalmente se impusiera una sanción en aplicación de la Ley estatal del Ruido. De hecho, en la demanda se defiende que los hechos denunciados podrían encuadrarse “como falta leve de la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón por incumplimiento de horario y no por materia de contaminación acústica”. De ahí que se apele al principio de tipicidad, tal y como es definido en el art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Subsidiariamente, se solicita que se entienda cumplida en su caso la sanción ahora debatida mediante su compensación con otra sanción que fue, finalmente, anulada.

Frente a ello, y tras mencionar de modo exhaustivo los antecedentes del caso, la Sra. Letrada Consistorial argumenta que “por el mero hecho de estar en funcionamiento el equipo musical antes de las 12 de la mañana se está produciendo contaminación acústica, máxime cuando la Ley 37/2003, del Ruido, exige la intervención administrativa sobre los emisores acústicos (art. 18) y en concreto, apartado d), respecto a autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica”.

**CUARTO.-** Valorando las alegaciones de los Sres. Letrados, y aunque el argumento referente a la tipicidad presenta una sustantividad indudable, varios datos llevan a confirmar la sanción administrativa.

En primer lugar, debe decirse que el concepto de ruido viene a equipararse con el de contaminación acústica en el Preámbulo de la Ley estatal del Ruido en los siguientes términos:

*“Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la Ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones; tanto uno como otras se incluyen en el concepto de contaminación acústica cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta Ley”.*

En segundo término, es el propio Preámbulo el que también admite que pueda existir una duplicidad de normas sancionadoras en relación con determinadas conductas, que se consideran ilícitas:

*“El catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica puede, en algún punto, duplicar la tipificación de una infracción ya prevista en alguna otra norma vigente; sin embargo, por razones de conveniencia y sistemática, se ha optado por no omitir la tipificación en esta ley de las infracciones que pudieran resultar; de este modo, redundantes, a fin de evitar la dispersión, y eventuales discordancias, en el tratamiento normativo de aquéllas. En aquellos supuestos donde unos mismos hechos fueran subsumibles en las normas sancionadoras previstas en esta ley y las establecidas en alguna otra norma que pudiera reputarse aplicable, habrán de aplicarse las normas de concurso que, en su caso, estuviesen establecidas en la otra norma o, en su defecto, las normas de concurso generales”.*

Precisamente, en aplicación de las normas de concurso y, en concreto, de acuerdo con la regla de aplicación de la norma especial, este Juzgado considera de aplicación preferente la norma sancionadora referente al ruido, de acuerdo con la propia naturaleza de la acción sancionada, esto es, el mantener los equipos de música en marcha fuera del horario permitido.

Junto a ello, debe decirse que el propio concepto de contaminación acústica contemplado en el art. 3 de la Ley estatal del Ruido presenta la amplitud a la que antes se ha hecho referencia. Y es que, en todo caso, un equipo musical provoca ruido (esto es, contaminación acústica); cuestión distinta es que tal contaminación infrinja, o no, los límites legales y reglamentarios. Así, no es extraño que, en alguna infracción de las previstas en la Ley del Ruido, se tipifique la generación de contaminación acústica por encima “de los valores límites establecidos”, lo que implica que puede haber contaminación acústica por debajo de tales límites.

En tales circunstancias, debe admitirse la subsunción realizada por la Administración, al incardinar la conducta de Autos en el art. 28.3.b) de la Ley Estatal del Ruido, donde se tipifica como infracción grave la que sigue:

*“b.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.*

Procede, en definitiva, confirmar la sanción impuesta, sin que tampoco este Juzgado pueda condicionar la forma de ejecutar un acto administrativo que ha sido judicialmente ratificado, por lo que también debe decaer la pretensión subsidiaria de la parte actora.

**QUINTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional

### **FALLO**

Se desestima el recurso 291/2008 interpuesto por el Procurador D. J.F.B. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M.N.G.P., D<sup>a</sup> I.P.E. y C.,S.C., contra la Resolución de 26 de septiembre de 2008, que se ratifica, por ser conforme a derecho; sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.